



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00168-00.
DEMANDANTE: FABIO NOEL ANDRADE ORTEGA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO

Auto No. 619

FABIO NOEL ANDRADE ORTEGA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO**, demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. Pretende la nulidad del acto administrativo ficto por ausencia de respuesta al memorial radicado el día 08 de junio del 2017.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por ser el último cargo laboral desempeñado en el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, porque la cuantía no excede de los trecientos (100) S.M.L.M.V., además por verificarse las exigencias procesales previstas en la ley 1437 de 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

En cuanto a la caducidad de la acción se tiene que, por demandarse la nulidad de un acto ficto, el medio de control no está sometido a términos de caducidad conforme lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1° del CPACA.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el señor **FABIO NOEL ANDRADE ORTEGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el

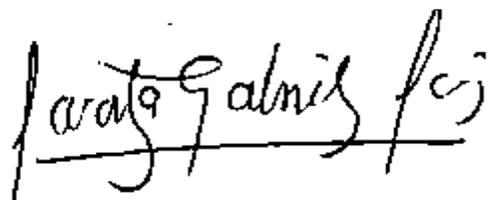
artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de J., como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante. Correo electrónico: abogadocartorres@hotmail.com en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez López", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE
POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86be33b63b1d98aff0bfb1a5d016bc76221f
e936a56c85f249d0c3609616dd59**

Documento generado en 14/04/2021 12:56:48
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00169-00.
Actor:	VÍCTOR MANUEL ALONSO ÑUSTE.
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 642

El señor **VÍCTOR MANUEL ALONSO ÑUSTE**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, a fin de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo: **RESOLUCION No °5887 DEL 13 DE MAYO DEL 2020¹**. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reajustar y re liquidar la asignación de retiro en la partida denominada subsidio familiar.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte una falencia susceptible de corrección:

- Se aportó copia del memorial poder a través del cual el señor VICTOR MANUEL ALONSO ÑUSTE le otorgó mandato judicial a la firma jurídica CALENCORT & ASOCIADOS S.A.S sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería, como se expone a continuación:

¹ Archivo 004, Folio 08 a 11

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 prescribe que los poderes especiales para cualquier actuación judicial pueden conferirse mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento.

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden le corresponde a la parte actora acreditar el origen del mensaje de datos recibido, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica del señor Julio Cesar Perez Hernández.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

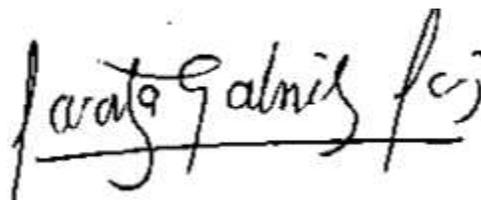
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f55add79efc2937006d8f5f780008b0b8f5c4dfed781d37fa74ae49
ddd43f316**

Documento generado en 14/04/2021 12:56:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00170-00.
Actor:	CARLOS ALBERTO DAGUA TALAGA Y OTROS.
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 643

El señor **CARLOS ALBERTO DAGUA TALAGA**¹ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **GEILER FERNANDO DAGUA LEY**² y **SORLEY DAGUA LEY**³ por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, demandan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los actores, por la muerte de **JEREMIAS DAGUA TALAGA**⁴, en hechos ocurridos el día 14 de agosto de 2018⁵.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por ser el departamento el sitio donde ocurrieron los el cual corresponde a la vereda el puente la barca (Patía) del Departamento

¹ Registro de nacimiento. Archivo 004, Folio 03. E.D

² Registro de nacimiento. Archivo 004, Folio 05. E.D

³ Registro de nacimiento. Archivo 004, Folio 06. E.D

⁴ Registro de nacimiento. Archivo 004, Folio 01, Registro civil de defunción. Archivo 004, Folio 07. E.D

⁵ Informe de los hechos por parte del coronel FRANCISCO JAVIER GONZALES. Archivo 004, Folio 08 a 09. E.D

del Cauca, porque la cuantía no excede de los trecientos (500) S.M.L.M.V.⁶, en cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la solicitud la fue presentada el 13 de agosto del 2020 y se celebró la audiencia el 18 de noviembre del 2020⁷, por lo que a partir del 14 de noviembre (fecha en que vencieron los 3 meses que consagra la norma) se reiniciaron los términos, la demanda se presentó el día 20 de noviembre del 2020, es decir en termino oportuno para este medio de control.

Designación de partes y sus representantes, pretensiones y hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, sus fundamentos de derecho se han formulado con precisión y claridad⁸, el demandante aportado las pruebas documentales que pretende hacer valer correctamente y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de realizar las notificaciones personales.

Además, por verificarse las exigencias procesales previstas en la ley 1437 de 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

Por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el señor CARLOS ALBERTO DAGUA TALAGA Y OTROS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 #4 CPACA).

⁶ Archivo 003, folio 09. E.D

⁷ Archivo 008. E.D

⁸ Archivo 003, Folio 01 a 07 E.D

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

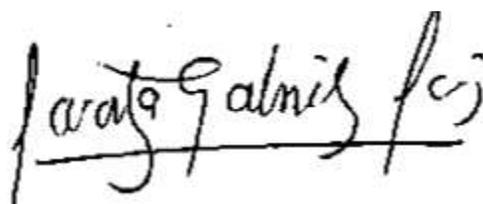
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería al Dra. MARIA VIRGINIA HINCAPIE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 34329861, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.542 del C. S. de J., como apoderada para actuar en nombre y representación de la parte demandante. Correo electrónico: oficinamariav@hotmail.com en los términos del poder obrante a archivo 002 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e38be644d799c734cf39eabff78db44b34204fe3b8cfb1ea0137c8
afb92da7b**

Documento generado en 14/04/2021 12:56:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno

Auto 645

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00347-00
DEMANDANTE: CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Por medio del auto interlocutorio N° 603 del 9 de agosto 2019, dictado en audiencia inicial, se declararon probadas la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación, formuladas por el departamento del Cauca, y se dispuso desvincularlo del presente asunto.

El apoderado judicial del Ministerio de Educación interpuso recurso de apelación contra la providencia arriba mencionada, el cual se concedió mediante el auto de sustanciación N° 1.356 y se ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 8 de septiembre de 2020 decidió confirmar el auto interlocutorio N° 603 del 9 de agosto 2019.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de manera virtual, el día veintisiete (27) de abril de 2021 a las 2:00 pm.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

etafurt@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;

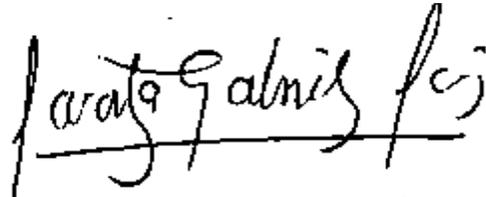
EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2018-00347-00
CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041cdb37e77d6001ff9ee1a60d57f0eb12b2b917b104ef823cb0d543da32eee2

Documento generado en 14/04/2021 12:56:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno

Auto N° 620

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el 26 de enero de 2021, contra el auto N° 078 del 22 de enero de 2021, por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda, para que se aportara el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION EDUCATIVA DE APOYO A LAS CIENCIAS FORENSES Y CRIMINALISTICAS-FUNDACION FORENSIS-, que constituye una de las entidades demandadas en el presente asunto.

II. TRAMITE

El auto N° 078 del 22 de enero de 2021 de estado N° 003 del 25 de enero de 2021, fue notificado el 22 de enero del presente año, y los demandantes interpusieron recurso de reposición el 26 de enero de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los apoderados judiciales del grupo demandante manifiestan que los anexos de la demanda contienen lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio, dado que aportaron los siguientes documentos:

- Copia del oficio del 2 de septiembre de 2019 suscrito por el Líder de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de ESAL del departamento del Cauca, mediante el cual refiere que remite copia de la Resolución N° 003 del 2 de febrero de 2004 a través de la cual se inscribió como persona jurídica a la Fundación Forensis.
- Copia de la Resolución N° 003 del 2 de febrero de 2004, expedida por el Gobernador y el Secretario de Gobierno del departamento del Cauca.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

- Copia del oficio de diligencia de autenticación del 2 de septiembre de 2019, suscrito por el líder de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de ESAL del departamento del Cauca.

- Copia de la Resolución N° 01930 del 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual el municipio de Popayán- Secretaría de Educación, otorga a la FUNDACION EDUCATIVA DE APOYO A LAS CIENCIAS FORENSES Y CRIMINALISTICAS-FUNDACION FORENSIS-, licencia de funcionamiento para prestar el servicio de Educación no formal.

Refieren que de este último documento se desprende que dicha fundación tiene personería jurídica, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 003 del 2 de febrero de 2004.

Por otro lado, indican que no es posible aportar el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Forensis, por cuanto se trata de una entidad de educación no formal, no sujeta a inscripción en la Cámara de Comercio, tal como lo dispone el artículo 45 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995.

IV. CONSIDERACIONES

2.1.- Respecto del recurso de reposición interpuesto:

Se tiene que mediante la Resolución N° 01930 del 14 de diciembre de 2005, expedida por la Secretaria de Educación del municipio de Popayán, se inscribió a la Fundación Forensis como un Establecimiento de Educación no formal de naturaleza privada y carácter mixto.

El Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995 *"Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*, dispone en su artículo 43 lo siguiente:

"ARTÍCULO 43º.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios."

(...)

*"ARTÍCULO 45º.- Excepciones. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1396 de 1997. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; **las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994**; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; Cámaras de Comercio; y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la Ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales."*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Tal como lo menciona la parte actora, las instituciones de educación no formal, no están obligadas a registrar su existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada FUNDACION EDUCATIVA DE APOYO A LAS CIENCIAS FORENSES Y CRIMINALISTICAS -FUNDACION FORENSIS- es una institución de educación no formal, y está exenta de inscripción en la Cámara de Comercio, no le es aplicable el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, no podía exigírsele el certificado de existencia y representación legal, como se pretendió con el auto inadmisorio de la demanda.

En ese sentido, se repondrá para revocar el auto N° 078 del 22 de enero de 2021.

2.2.- Respecto de la subsanación de la demanda presentada por la parte actora:

Adicionalmente, la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda, exponiendo básicamente los mismos argumentos que sustentaron el recurso de reposición formulado, por lo que solicitó tener por corregida la demanda y proceder con su admisión.

Pese a que le asiste razón a la parte actora en torno al requisito formal exigido, no es procedente admitir la presente demanda por falta de jurisdicción, según se expone a continuación:

De los hechos de la demanda se extracta que el 15 de mayo de 2018, durante las practicas realizadas en el programa de auxiliar de enfermería, al señor Jhon Jairo Yela Ijaji, estudiante de la Fundación Forensis, le fue instalada una sonda gástrica sin su consentimiento. Como consecuencia de dicho procedimiento debió acudir a dos centros hospitalarios para su valoración, y finalmente se le diagnosticó pancreatitis aguda de origen traumático posterior a la práctica de sonda nasogástrica.

Es importante advertir, como se mencionó en precedencia que la FUNDACION EDUCATIVA DE APOYO A LAS CIENCIAS FORENSES Y CRIMINALISTICAS-FUNDACION FORENSIS- es un establecimiento educativo no formal de naturaleza privada, tal como se evidencia en la Resolución N° 01930 del 14 de diciembre de 2005 (folios 83 y 84 archivo 002 del exp digital).

Visto lo anterior, y dado que la demanda se dirige en contra de personas de derecho privado y público deberá analizarse si la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los perjuicios solicitados en la presente demanda.

En principio, se debe precisar que el campo de aplicación del derecho administrativo se encuentra determinado en el artículo 104 del CPACA, que prescribe:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por su parte el Consejo de Estado al analizar el fuero de atracción, y la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en este tipo de casos, indicó lo siguiente:

"en relación con el factor de conexión –el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"– (...) su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir –y mantener– la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción –fuero de atracción–, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa de una persona –pública o privada– respecto de la cual la ley ha atribuido a

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, "acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley¹" (Destacado fuera de texto)

De lo enunciado, y en especial de los hechos y pruebas aportadas con el escrito de demanda, el Despacho colige que no existe una probabilidad mínima y seria de que las entidades públicas accionadas deban estar implicadas en la litis, dado que esta se circunscribe al ámbito de una práctica presuntamente irregular ejercida por un establecimiento de educación no formal y de naturaleza privada (FUNDACION FORENSIS), contra la humanidad de uno de sus estudiantes, que le ocasionó afectaciones en su salud. Por lo tanto de los fundamentos fácticos de la demanda no se puede derivar o establecer hechos u omisiones administrativas concretas, que pudiesen endosar responsabilidad a las entidades estatales, lo que impide que la demanda sea tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el asunto se encuentra por fuera de su campo de aplicación, por lo tanto, la competencia para conocer del proceso se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Civil tal como lo indica el inciso 2^{do} del numeral 1^o del artículo 20 del Código General del Proceso².

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE

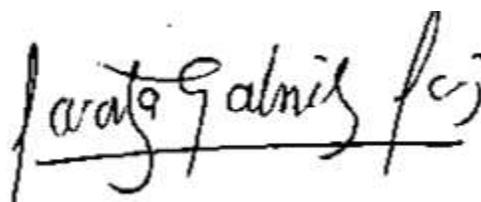
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto N° 078 del 22 de enero de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

TERCERO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada luego en las Sentencias del 18 de julio de 2012, exp. 23.928 y del 26 de junio de 2014, exp 27.283, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

² "Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0878a77ac69932c05a6011c9ef8570df7cdec2b1dd31fc698114feb
f54760db4**

Documento generado en 14/04/2021 03:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67

Popayán, catorce de abril de dos mil veintiuno

Expediente:	190013333009-201600040-00
Accionante:	SOR MARINA VASQUEZ GRIJALBA
Accionado:	MUNICIPIO DE MERCADERES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 646

Mediante sentencia 008 del 28 de enero de 2021, el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA ordenó MODIFICAR los numerales 2 y 4 y confirmar en todo lo demás la sentencia No. 143 del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Despacho.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en sentencia del 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las comunicaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**edb7482260975029067c9eacdb0572fa6098f481ba8a50677d9991ab110c7
762**

Documento generado en 14/04/2021 12:56:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00093-00.
Actor:	CLARIBEL CAICEDO.
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 644

Mediante auto No. 081¹ del veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda formulada al advertir algunas falencias susceptibles de corrección relacionadas con la falta de demostración de la presentación del recurso de reconsideración contra el acto demandado.

Mediante memorial presentado por correo electrónico el 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)² la parte actora corrige la demanda, reiterando que el acto acusado no fue debidamente notificado, ni enviado al correo electrónico de la señora CLARIBEL CAICEDO, registrado en el RUT; no obstante, la DIAN declaró la firmeza del acto y procedió a realizar el cobro coactivo de la sanción impuesta. También afirma que para la fecha en que la actora se enteró del trámite

¹ 05 ED

² 07 ED

administrativo adelantado por la entidad, el mismo ya se encontraba ejecutoriado, impidiéndole interponer los recursos pertinentes.

Pese a que la corrección de la demanda fue presentada de manera extemporánea, considera el Despacho que no es procedente rechazarla, por cuanto la falta de notificación del acto acusado, alegado desde un comienzo por la parte actora, no permite determinar en este momento procesal si se configura la caducidad de la acción y mucho menos, si la demandante cumplió con el requisito de procedibilidad relacionado con la presentación de los recursos obligatorios en vía administrativa, pues presuntamente la entidad demandada no le brindó la oportunidad de impugnar el acto proferido, de ahí que no le sea exigible lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

Dando aplicación a los principios pro damnato y de acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda formulada, difiriendo el estudio de la caducidad y el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, para el momento en que se cuente con el expediente administrativo y el material probatorio necesario para definir la situación planteada.

Con fundamento en lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por CLARIBEL CAICEDO en contra de la DIRECCION NACIONAL DE INPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, según lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

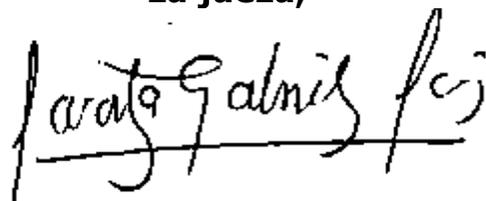
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSE LUIS LOPEZ BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.701 y TP No. 60058 del C.S.J para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente.

Correo electrónico joseluislopez2043@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b64e044a2119dc90d48bd2214a83a158ede2232285cb7e5830
dd4f8a197dce**

Documento generado en 14/04/2021 12:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00100-00.
Actor:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado:	LUZ AMPARO HOYOS LARRAHONDO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 634

Mediante auto N° 096 del 25 de enero de 2021 se inadmitió la demanda, con el propósito de que la entidad demandante aportara los actos administrativos acusados, y los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas como anexos de la demanda, entre ellos; el expediente administrativo contentivo del reconocimiento pensional, la historia laboral y el certificado de nómina, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

Vencido el término legalmente establecido, la entidad accionante no corrigió la demanda formulada, por lo que resulta procedente rechazarla, al tenor de lo consagrado en el artículo 169 y 170 del CPCA que dispone:

"Artículo 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Hemos Destacado).

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Hemos Destacado).

Por lo anterior , SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

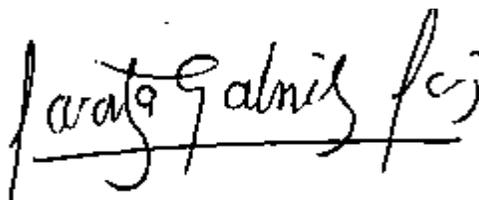
SEGUNDO: En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante a quien se le comunicará la presente providencia, al correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com, el cual ha sido autorizado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcbfc795241720247f8c9dc470d9097e754960c0ca7e898bae00165be98b5e34

Documento generado en 14/04/2021 12:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de abril de dos mil veintiuno

Auto N° 617

EXPEDIENTE : 19001-33-33-009-2020-00130-00
CONVOCANTE : EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA
CONVOCADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
M. DE CONTROL : CONCILIACION PREJUDICIAL

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte convocante, frente al auto No. 1317 del 18 de diciembre de 2020, por el cual se improbió el acuerdo conciliatorio plasmado en Acta de Conciliación Prejudicial del veintinueve (29) de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La solicitud de conciliación

La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada, pretendiendo:

"1) Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto emanado del Silencio Administrativo Negativo emanado de la Solicitud con radicado 2018PQR2687 del 08 de marzo de 2018.

2) Que se declare que la demandante tiene derecho a que se liquide y pague la Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado la actora, se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares condenas:

1. Condenar a las entidades demandadas, a reconocer y pagar al actor la Sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, desde el momento que inició el incumplimiento hasta que se pague efectivamente.

¹ Archivo 3 E.D

EXPEDIENTE : 19001-33-33-009-2020-00130-00
CONVOCANTE : EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA
CONVOCADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL : CONCILIACION PREJUDICIAL

2. Las sumas reconocidas producto del numeral primero serán indexadas de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor.

3. Que se condene en costas a las entidades demandadas.”²

Los supuestos fácticos³ presentados en la solicitud de conciliación, se resumen de la siguiente manera:

Señala el convocante que presentó solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 29 de octubre de 2015.

Mediante Resolución No. 20151700111754, expedida por la Secretaría de Educación Municipal en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió reconocer la prestación citada.

El pago de las cesantías se hizo por fuera del término que establece la norma consagrada en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia mediante derecho de petición se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitud frente a la cual la entidad guardó silencio.

1.2. El acuerdo conciliatorio⁴

El 29 de septiembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual la apoderada de la Entidad convocada, presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

"Apoderada de la entidad convocada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, quien manifiesta lo siguiente: *"De acuerdo con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-(FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA con CC 10537310 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 20151700111754 de 27/11/2015. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

² Fl 2, archivo 2 E.D.

³ Ídem, folio 3 y 4, Archivo 2 E.D.

⁴ Archivo 11 E.D.

Fecha de solicitud de las cesantías: 29/10/2015

Fecha de pago: 12/08/2016

*No. de días de mora: **181***

*Asignación básica aplicable: **\$3.120.336***

Valor de la mora: \$18.826.027

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$16.002.123 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Es todo.”

La parte convocante aceptó la propuesta y fue avalada por la Procuraduría Delegada.

1.3. El trámite judicial de aprobación de la conciliación

Previo análisis de la aprobación o improbación del acuerdo, mediante auto No. 1325 del 4 de diciembre de mayo de 2020⁵, se dispuso requerir a las partes para arribar al expediente:

- Certificado sobre asignación salarial básica percibida por el convocante durante el año 2016.
- Acta del comité de conciliación de la entidad convocada, con los parámetros de la propuesta presentada en trámite prejudicial relacionado con el convocante

La carga procesal impuesta, fue desatendida por las partes.

Ante la falta de sustento probatorio, mediante auto 1371 del 18 de diciembre de 2020,⁶ se dispuso, improbar el acuerdo conciliatorio inter partes, dado que:

1. La falta de arribo del certificado de salarios, impidió despejar la inconsistencia respecto de la asignación básica salarial devengada por el convocante para el año 2016, cuando en la misma acta de conciliación, se estimaron dos valores diferentes para el mismo rubro, a saber:
 - a. \$ 3.120.336, según acuerdo inter partes.⁷
 - b. \$ 3.690.233, según medio probatorio que refiere el Ministerio Público, ausente hasta esa fecha.⁸

⁵ - folios 78 a 79-

⁶ Archivo 13 E.D.

⁷ FI 3, archivo 3 E.D.

⁸ FI 4, ibidem

2. El no arribo del acta del comité de conciliación de la convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, impidió establecer con certeza los parámetros aprobados, en relación con:
- a. El caso concreto, cuando se refería que en acta 55 del 13 de septiembre de 2019 se había considerado la propuesta específica del convocante, sin arribo al proceso.
 - b. El porcentaje de pago autorizado, a efecto de establecer cuál fue el efectivo ofrecimiento de la entidad, dado que en el acta figuran dos de valores 80% y 85 %, generando contradicción en la misma acta conciliatoria.⁹
 - c. El número de días en mora, cuando se solicita por el convocante 189¹⁰ y se aprueban tan solo 181¹¹.
 - d. El valor real de la suma adeudada, estimada por el convocante en \$23.248.323, pero aprobado por \$16.002.123, mismo que, no estaba dentro del rango de los porcentajes referidos en el acta de conciliación que debió oscilar; para un 80% en la suma de \$18.598.658,4 y para una 85% en la suma de \$19.761.074,55 .

En consecuencia, la falta de claridad sobre los parámetros para desarrollarse la conciliación, impidieron su aprobación.

1.4. El recurso de reposición¹²

El apoderado de la parte convocante, oportunamente interpuso recurso de reposición contra el auto que improbo el acuerdo conciliatorio, manifestando que la conciliación como acuerdo inter partes cumple con los parámetros legales para su aprobación, dado que:

- *“Las partes estaban debidamente representadas y sus apoderados estaban facultados para conciliar.*
- *No operó la caducidad de la acción.*
- *No existe prohibición legal para transigir sobre este tipo de derechos económicos.*
- *Lo reconocido patrimonialmente está respaldado en la actuación, pues se demostró que al convocante le correspondía el derecho por el incumplimiento de la Entidad convocada a pagar las cesantías en el tiempo legal establecido”.*

Junto con su recurso, allega la constancia salarial de ingresos mensuales devengados por el convocante para el año 2016.¹³

Informa que el acta del comité de conciliación de la entidad convocada, fue debidamente aportada al proceso por el Ministerio Público.

Solicita reponer para revocar el auto recurrido e impartir aprobación al

⁹ fl 3 ibídem.

¹⁰ Fl 5, archivo 2 E.D.

¹¹ Fl 3, archivo 3 E.D.

¹² Archivo 15 E.D.

¹³ Fl 3 a 15, archivo 15 E.D.

acuerdo conciliatorio.

1.5. El traslado del recurso.

Surtido el mismo, en fijación del 17 al 23 de marzo de 2021,¹⁴ la entidad convocada, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es un auto apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 ibídem, debe precisarse que contra el mismo procede el recurso de reposición, y para determinar su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el CGP.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código general del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 01 el 12 de enero de 2021, es decir que podía interponerse el recurso entre el 14 y el 15 de enero de 2021, como el recurso se interpuso el 13 de enero de 2021,¹⁵ fue oportuno.

2.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si con fundamento en los soportes probatorios arribados al proceso, se puede impartir aprobación al acuerdo conciliatorio inter partes objeto de aprobación judicial, previa revocatoria del auto que inicialmente improbo el acuerdo.

2.3. Caso concreto.

La conciliación prejudicial es un mecanismo dispuesto en la legislación interna para aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que pudieran ventilarse en esta jurisdicción a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo

¹⁴ Archivo 29 E.D.

¹⁵ Archivo 16 E.D., I

EXPEDIENTE : 19001-33-33-009-2020-00130-00
CONVOCANTE : EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA
CONVOCADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL : CONCILIACION PREJUDICIAL

controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

En el asunto en comento, el Despacho decidió improbar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos, al evidenciar que no cumplía con algunos de los presupuestos objetivos y subjetivos consagrados en la ley 446 de 1998, la ley 23 de 1991 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, relacionados con la capacidad y representación de las partes y la falta de pruebas que permitieran establecer la legalidad del acuerdo conciliatorio.

En relación con el presupuesto de representación y capacidad para conciliar, se advirtió que solo se presentó el poder general otorgado mediante escritura pública, por el cual la entidad convocada facultó al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad, pero se echó de menos el memorial poder que facultaba a la abogada Johana Marcela Aristizabal Urrea, para representar extrajudicialmente a la entidad convocada, pese a que la mencionada abogada fue quien actuó en el trámite conciliatorio y manifestó la intención de llegar a un acuerdo con la parte convocante. Tampoco se aportó el acta del comité de conciliación, con el fin de determinar los parámetros que definió la entidad convocada para lograr un acuerdo conciliatorio.

No se presentó prueba de los salarios devengados por el señor BOLAÑOS SALAMANCA para el año 2016. Pese al requerimiento previo realizado de manera oficiosa, las partes omitieron allegar la documentación solicitada, lo cual impidió que se analizara de manera concreta, si la suma conciliada estaba ajustada a derecho y resultaba acorde con la sanción moratoria adeudada por falta de pago oportuno de las cesantías reconocidas.

Las falencias expuestas fueron suficientes, a juicio del Despacho, para que se tomara la decisión de improbar la conciliación prejudicial presentada, sin que se considerara necesario revisar los demás requisitos, pues el incumplimiento de los primeros bastaba para proferir el auto en tal sentido.

Posteriormente, y dentro término legalmente concedido, la parte actora formuló recurso de reposición en contra de la decisión tomada por el Despacho y como sustento aportó copia de la certificación de salarios devengados por el convocante en el año 2016.

Por su parte, la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos, remitió de manera posterior, el acta de comité de conciliación suscrita por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG y el poder conferido por la entidad convocada.

Si bien la parte convocante y el Ministerio Público trataron de subsanar algunas de las falencias advertidas por el Despacho, aportando los documentos mencionados en precedencia, aún persisten algunas

inconsistencias que impiden la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se explica a continuación:

El artículo 422 del CGP, establece que:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones** expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen** de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra **providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)"*

En el mismo, sentido respecto de los títulos ejecutivos al cobro dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo del 99 CPACA , establece que:

"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

Preceptiva reiterada en el artículo 297 del mismo estatuto, cuando expresamente refiere:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

...

- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."*

Dentro de esas decisiones, se encuentran las conciliaciones prejudiciales consagradas en el Decreto 1716 de 2009, a través del cual, se regula la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, cuando expresamente dispone:

"Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y **el correspondiente auto aprobatorio** debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa

juzgada.” (Subrayado Fuera de texto)

El Consejo de Estado, ha señalado que la primera copia del acta de conciliación constituye una unidad definitoria junto con el auto de aprobación de la conciliación, y en tal sentido, el acta sola no constituye un título ejecutivo per se.

Así las cosas, se torna evidente que el mérito ejecutivo del acta de conciliación, se determina por la claridad inequívoca de su contenido, sin ambigüedades que tiendan a generar confusión respecto de la obligación que contiene y conformar junto con el auto aprobatorio el título complejo base de ejecución posterior en caso de incumplimiento.

Se estima entonces que el acta contentiva del acuerdo debe contener por si misma los presupuestos de la obligación que se suscribe, y que de manera inequívoca, podrá en su momento servir de base para su ejecución, sin que sea necesario acopiar de los soportes documentales anexos al acuerdo, información diferente para estimar la claridad de la obligación.

Por lo expuesto, es claro que, los presupuestos normativos para la configuración de la acuerdo conciliatorio, obligan al conciliador a establecer en el acta que recauda la prueba eficiente del mismo, con CLARIDAD los elementos necesarios para la configuración del Título ejecutivo, estableciendo indubitablemente las partes objeto del acuerdo, de cada una de las obligaciones asumidas por las partes, procurando establecer los respectivos montos, cargas, condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos, y además circunstancias que determinaren que se trata de convenio respecto a una obligación clara, expresa, exigible y que proviene de una de las partes en forma concreta.

Al respecto el H. Consejo de Estado mediante pronunciamiento del 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015- 00417-01, dispuso :

«(...) ...Al respecto, ha señalado la Sala de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que en el título resulte suficiente esto es "sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando se esté sujeta a término o condición y existan actuaciones pendientes por realizar y por ende, ´pedirse su cumplimiento en ese instante" (...).».

Al tenor de lo expuesto, la existencia de la obligación y por ende el mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio que la consagra, depende de la claridad de este último, para establecer las características específicas del crédito en favor del beneficiario y a cargo de la entidad comprometida al pago, sin generar duda alguna sobre su existencia, ni la necesidad de consultar soportes documentales adicionales ajenos que no integran el respectivo título.

3.- Caso concreto:

El Señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA identificado con cédula

EXPEDIENTE : 19001-33-33-009-2020-00130-00
CONVOCANTE : EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA
CONVOCADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL : CONCILIACION PREJUDICIAL

de ciudadanía 10.537.310, a través del radicado 2015-CES-061457 del 29 de octubre de 2015, elevó solicitud de reconocimiento y pago de Cesantías Parciales, por su desempeño docente en la Institución Educativa Alejandro de Humboldt del Municipio de Popayán, entre el 25 de octubre de 2015 y el 19 de mayo de 2015.¹⁶

Mediante la Resolución N° 20151700111754 del 27 de noviembre de 2015, notificada el 1° de diciembre del mismo año, se efectuó el reconocimiento parcial de cesantías, indicándole que el pago se sometería a turno, según disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 344 de 1996.¹⁷

El pago de las cesantías parciales reconocidas, se efectuó el 12 de agosto de 2016.¹⁸

Mediante solicitud con radicado del 8 de marzo de 2018,¹⁹ el convocante elevó derecho de petición a través de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, como delegada territorial de FIDUPREVISORA S.A., quien a su vez funge como representante del La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, a efecto de obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas desde el 27 de noviembre de 2015.²⁰

Mediante oficio N° SAC-2018RE1342 del 13 de marzo de 2018, de Secretaria de Educación Municipal de Popayán, informa el tramite dado a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales reconocidas, con remisión de la misma ante Fiduprevisora S.A., según oficio N° SAC-2018RE1342 de la misma fecha, sin respuesta a la petición elevada en tal sentido.²¹

Mediante oficio No. 20181090527581 del 12 de abril de 2018²², FIDUPREVISORA, requiere documentación complementaria al convocante, quien a pesar de haberla aportado, aduce falta de respuesta a la solicitud de pago de sanción moratoria requerida.²³

Al respecto se establece que, el señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA CRUZ, presentó solicitud de reconocimiento de cesantías parciales bajo el radicado a través del radicado 2015-CES-061457 del 29 de octubre de 2015, según se indica en el acto de reconocimiento - N° 20151700111754 del 27 de noviembre de 2015,²⁴ de esta manera el plazo inicial con el que contaba la entidad para el reconocimiento y pago de la prestación venció el 23 de noviembre de 2015, en ese sentido la resolución quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2015, fecha en que el interesado se notificó del acto de reconocimiento y renunció a los recursos de Ley y a partir de la cual, empezaba a correr el plazo de 45 días para el pago efectivo, el cual venció de manera definitiva el 8 de febrero de 2016.

¹⁶ Fl 23 archivo 2 E.D.

¹⁷ Fls 23 a 25 ibídem

¹⁸ Fls 29 ibídem

¹⁹ Fl 11 Archivo 2 E.D.

²⁰ Fls 5 y 6 ibídem

²¹ Fls 13 y 15 ibídem

²² Fl 17 ibídem

²³ Fls 19 a 29 ibídem

²⁴ Fls 23 a 25 ibídem

Sin embargo, la Resolución No N° 20151700111754 mediante la cual se reconocieron las cesantías parciales a la demandante, fue expedida el 27 de noviembre de 2015 y el pago de la prestación se realizó finalmente el 12 de agosto de 2016, según se constata de la certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A.²⁵

El pago tardío de las cesantías reconocidas, configura una mora de más de 6 meses aproximadamente, sancionable con un día de salario por cada día de retardo.

En resumen, se considera el surgimiento del derecho indemnizatorio en favor del convocante en los siguientes términos.

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	29/10/2015	
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	23/11/2015	Fecha de reconocimiento: 27/11/2015
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA) pero en el presente asunto debe tomarse en cuenta la fecha de notificación del acto y la renuncia de los recursos legales como la de ejecutoria del acto.	01/12/2015	Fecha de pago: 12/08/2016 Período de mora: 08/02/2016 – 12/08/2016
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	08/02/2016	

Así las cosas, fueron **196 días de mora**, contados entre el 8 de febrero de 2016 y el 12 de agosto de 2016, multiplicado por el salario diario devengado por la demandante en el año 2016. (Asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora)

Según comprobante de pago,²⁶ del demandante a febrero de 2016, el convocante devengaba un salario mensual que ascendía al valor de \$ 3.182.743, para un salario diario equivalente al valor de \$ 106.091.

En consecuencia al multiplicar el salario diario básico por el número de días en mora, el valor de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, causada en favor del convocante, asciende a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MTE (\$ 20.793.921).²⁷

Teniendo en cuenta los parámetros legales de surgimiento del derecho, evidencia el Despacho, falencias en el acta contentiva del acuerdo

²⁵ Fls 29 archivo 2 E.D.

²⁶ Fl 4, archivo 15 E.D.

²⁷ \$ 106.091X 196 días de mora = \$ 20.793.921.

conciliatorio inter partes, que no permiten establecer con claridad la obligación, afectándose la condición de título con potencial mérito ejecutivo.

El mencionado título presenta las siguientes ambigüedades:

Conforme la propuesta conciliatoria formulada por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el estudio del caso concreto se puede concluir que:

Ítem	Propuesta entidad	Conforme el acervo probatorio	Diferencia
Fecha de solicitud de las cesantías	29/10/2015	ídem	Ninguna
Fecha de pago	12/08/2016	ídem	Ninguna
No. de días en mora	181	196	15
Asignación básica aplicable	\$3.120.336	\$ 3.182.743	\$ 62.407
Valor día	\$ 104.011	\$ 106.091.	\$ 2.080
Valor de la mora	\$18.826.027	\$ 20.793.836	\$ 1.967.809
Propuesta de acuerdo conciliatorio equivalente al 85 % del valor en mora	\$16.002.123	\$17.674.761	\$1.672.638

Con todo, atendiendo la propuesta formulada y su aceptación por parte del convocante, se estimara como ajustada a los parámetros de la conciliación, no obstante el aval efectuado por el Ministerio público se basó en los siguientes parámetros:²⁸

Ítem	Propuesta entidad
Fecha de solicitud de las cesantías	29/10/2015
Fecha de pago	12/08/2016
No. de días de mora	Más de 70 días legales para el pago de cesantías reconocidas, sin especificar el número de días a reconocerse por la mora.
Valor de la mora	Superior a \$ 22.000.000, que no comporta el ofrecimiento de la entidad convocada, ni las expectativas reales de la parte convocante.
Avala el 80% del valor en mora, como acuerdo conciliatorio	Por debajo del 85% que ofrece la entidad convocada y aceptado por el convocante.
Valor que arroja el aval de la	$\$22.000.000 * 80 / 100 = \$ 17.600.000.00$, no equivalente al acuerdo inter partes.

Procuraduría

Por su parte, estima como base probatoria del acuerdo la siguiente:

*"... (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Confome (sic) a la **Resolución 2015017001** del 27 de noviembre de 2015, la solicitud de pago de cesantías se presentó el 29 de octubre de 2015 2). Copia de la **resolución N° 201500017001** del 27 de noviembre de 2015, por la cual el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en nombre y representación de la NACIÓN-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial. 4) copia de la constancia de la Fiduprevisara (sic) según la cual el pago de las cesantías reconocidas al señor EDUARDO BOLAÑOS estuvo disponible desde el 12 de agosto de 2016. 5) valor del salario devengado por el señor **Aldeur Guevara** que asciende la suma de suma de **\$ 3.690.233**, en el último año de servicios, según consta en la Resolución antes anotada." (Subrayado fuera de texto)*

Evidencia el Despacho que las resoluciones estimadas por el Ministerio no guardan identidad con las aportadas por el convocante en su solicitud de conciliación, toda vez que:

Referida por el Ministerio Público	Aportada por el convocante
<i>Resolución 2015017001 del 27 de noviembre de 2015</i>	Resolución 20151700111754 del 27 de noviembre de 2015

Por su parte, respecto al salario devengado por el convocante para el año 2016, denota el Despacho que al momento de la conciliación, no había evidencia probatoria al respecto, elemento probatorio que tan sólo fue aportado por la parte convocante,²⁹ al recurrir el auto que improbió el acuerdo conciliatorio,³⁰ en consecuencia, se estima que no había base sólida para establecer si el acuerdo era económicamente viable para las partes o podría generar lesividad al patrimonio público, cuando se estima como evidencia probatoria una valor de \$ 3.690.233, que es mayor al efectivamente devengado por el convocante en la suma de \$ 3.182.743, y se refiere el ingreso salarial de persona diferente al convocante identificada como "Aldeur Guevara".

Concluye el Despacho de conformidad con lo expuesto, que el acta de conciliación del Radicado N.º 062 del 09 de julio de 2020, contentiva del acuerdo al que llegaron las partes el veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2020, NO ES CLARA, en los fundamentos que sirvieron de base para avalar el acuerdo, en tanto que, no guarda coherencia entre la propuesta de la entidad convocada con los medios de prueba estimados por el Ministerio Público con tal finalidad.

La falta de claridad del acta de conciliación sujeta a estudio, no permite impartir aprobación judicial, por ende, se desestiman los argumentos del

²⁹ Archivo 15 E.D.

³⁰ Archivo 13 E.D.

EXPEDIENTE : 19001-33-33-009-2020-00130-00
CONVOCANTE : EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA
CONVOCADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL : CONCILIACION PREJUDICIAL

recurso impetrado por la parte convocante contra el auto 1371 del 18 de diciembre de 2021, por el cual se dispuso improbar el acuerdo conciliatorio.

4.-DECISION

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

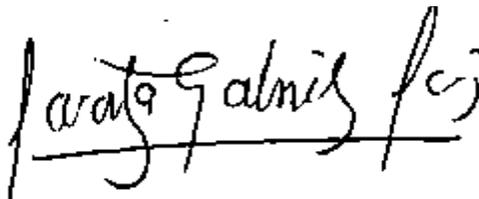
PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto No. 1317 del 18 de diciembre de 2020, por el cual se improbó el acuerdo conciliatorio plasmado en Acta de Conciliación Prejudicial del veintinueve (29) de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO:- ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89eafe1a121d1dfa655d3252323bb5f4320c7a2d8689f140013511a9
72ee54fc**

Documento generado en 14/04/2021 12:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00166-00.
Actor:	YURI LEANER ZÚÑIGA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 618

La parte demandante conformada por **YURI LEANER ZÚÑIGA GÓMEZ¹**, **ELDER STEVEN MENESES ZUÑIGA²**, **GERARDO MENESES HOYOS³**, **GLADIS OLIVA HOYOS GALINDEZ⁴**, quienes actúan en nombre propio y **ELSY MAYELIY MENESES HOYOS⁵**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del a menor **DIANA ISABELLA DAZA MENESES⁶**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, demandan a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad y se le condene al reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios de orden material e inmaterial a ellos ocasionados por el deceso del señor **WILMER GERARDO MENESES HOYOS**, en hechos acaecidos en el casco urbano de Argelia (Cauca), el 07 de diciembre de 2018.

¹ Poder – folio 16 archivo 003 E.D. – actúa en calidad de compañera permanente de la víctima directa

² Hijo – Poder a folios 17 y 18 - Registro de nacimiento que acredita el parentesco a folio 32, archivo 003 E.D.

³ Padre – Poder a folio 19 - Registro de nacimiento que acredita el parentesco a folio 31, archivo 003 E.D.

⁴ Madre – Poder a folio 20 - Registro civil de nacimiento que acredita el parentesco a folio 31, archivo 003 E.D.

⁵ Hermana – Poder a folio 21 - Registro de nacimiento que acredita el parentesco a folio 33, archivo 003 E.D.

⁶ Sobrina - Registro de nacimiento que acredita el parentesco a folio 34, archivo 003 E.D.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por ser el Municipio de Argelia el lugar donde se desarrollaron los hechos, porque la cuantía no excede de los quinientos (500) S.M.L.M.V., además por verificarse las exigencias procesales previstas en la ley 1437 de 2011, en inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021, esto es: designación de las partes y sus representantes (folio 01), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 01 a 02), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 02 a 03), se han indicado las omisiones (folios 03), el demandante aportado las pruebas documentales que pretende hacer valer (folios 22 a 56).

Respecto a la indicación de las direcciones de notificación de los accionados, se tiene que en la demanda no se registran de forma separada de la del apoderado; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se requerirá a la parte actora para que por intermedio de su abogado se sirva indicar el dato mencionado.

En cuanto a la caducidad de la acción se tiene que los hechos materia de debate acaecieron el 07 de septiembre de 2018; en consecuencia, inicialmente la parte demandante contaba con plazo para presentar la demanda hasta el 08 de septiembre de 2020. Conforme la constancia que expide la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 61 a 62), se tiene que los accionantes radicaron solicitud de conciliación prejudicial el 31 de agosto de 2020, suspendiendo desde dicha fecha el término de caducidad, y les fue entregada la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 14 de octubre de 2020, por lo que al presentarse la demanda en la misma fecha tal como se evidencia a folio 02 del archivo 004 del expediente digital, el medio de control se interpuso dentro del término legal para el efecto.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por los señores YURI LEANER ZÚÑIGA GÓMEZ, ELDER STEVEN MENESES ZUÑIGA, GERARDO MENESES HOYOS, GLADIS OLIVA HOYOS GALINDEZ, quienes actúan en nombre propio y ELSY MAYELIY MENESES HOYOS, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de la menor DIANA ISABELLA DAZA MENESES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos acaecidos el 07 de diciembre de 2018, en los cuales perdió la vida el señor WILMER GERARDO MENESES HOYOS, y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrá las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por Secretaría se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al delegado del Ministerio Público (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), junto con la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la

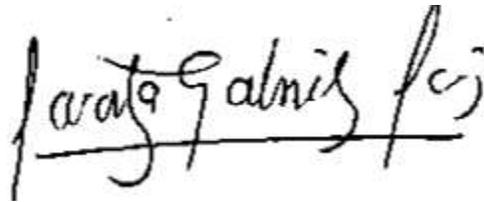
demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que por intermedio de su apoderado se sirva indicar la dirección personal e individual en la que recibirán notificaciones judiciales, bajo el entendido que debe ser diferente a la del apoderado.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. **RIGOBERTO MÉDICIS CHAPUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.016.620, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.350 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 16 a 21 archivo 003 del expediente digital, a quien se le comunicará la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico rigobertomedicis1@hotmail.com, el cual ha sido autorizado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd79f3018813a3387521fe7e69a1ba1cabd6bea08ff754e4743a5f
ed45147296**

Documento generado en 14/04/2021 12:56:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**